

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita

Expediente:

TEE-JDCN-

24/2017

Actor: María de Lourdes Páez

Barajas.

Autoridad

Responsable:

Consejero Presidente del Instituto

Estatal Electoral de Nayarit.

Magistrado \

Instructor:

Edmundo Ramírez Rodríguez.

Secretario: Isael López Félix.

Tepic, Nayarit, a SEIS de ABRIL de DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS para resolver los autos que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano Nayarita, identificado con la clave TEE-JDCN-24/2017, interpuesto por María de Lourdes Páez Barajas.

RESULTANDO

Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria para candidatos independientes. En sesión del 07 de enero de 2017, fueron aprobadas por el

Consejo Local Electoral del Estado de Nayarit, mediante acuerdo CL-IEEN-006/2017, las convocatorias para candidatos independientes a Diputados, Ayuntamientos y Gobernador del Estado.

- 2. Manual de candidaturas independientes. En fecha dieciséis de enero de los cursantes, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó los lineamientos y formatos para que los ciudadanos pudiesen ser registrados como candidatos independientes a los cargos de elección popular.
- 3. Manifestación de intención de registrarse como aspirante a candidata independiente y solicitud de prórroga. El 4 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la ciudadana impugnante, presentó en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, escrito manifestando su intención de registrarse como candidato independiente y solicitando prórroga para entregar la documentación requerida para registrarse como aspirante a candidato independiente.
- 4. Respuesta al escrito de prórroga. El 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, dio respuesta a la solicitud, negándola petición de prórroga pues deben cumplir en tiempo los requisitos necesarios para registrarse como aspirante en aras de cumplir los principios rectores en la materia electoral.

Dicha respuesta, se notificó a la peticionaria el 7 siete de febrero de 2017 dos mil diecisiete, en los estrados del Instituto Estatal Electoral.

5. Entrega de documentación. El 13 trece de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte actora de este juicio, presentó un escrito en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral, diversa documentación con la intención de



postularse como candidato independiente, así como diversa documentación.

6. Respuesta al escrito. En respuesta a dicho acuerdo, el Instituto Estatal Electoral, dictó acuerdo el 2 dos de marzo de dos mil diecisiete, donde se negó el registro como aspirante a candidato independiente a la ciudadana María de Lourdes Páez Barajas, por encontrarse fuera del plazo legal para presentar la documentación de interición de ser registrada como aspirante a candidato independiente.

Dicho acuerdo, se le notificó por estrados el 2 dos de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

7. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita. Inconforme con la respuesta a la manifestación de intención, el veintitrés de marzo del año en curso, María de Lourdes Páez Barajas presentó el Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Nayarita, ante la autoridad responsable.

Además señalo como acto reclamado, la omisión de respuesta a la solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a su solicitud de registro de aspirante a candidato independiente de fecha 4 cuatro de febrero de 2017 dos mil diecisiete y la omisión de otorgarle plazo para subsanar las inconsistencias que le impedían registrarse como aspirante a candidato independiente.

8. Recepción de expediente en el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit y turno. Mediante acuerdo de fecha 27 verintisiete de marzo del año que cursa, se tuvo recibido el expediente formado en el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se ordenó registrarlo con la clave TEE-JDCN-

24/2017 y turnarlo a la ponencia del magistrado Edmundo Rodríguez Ramírez.

9. Admisión y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo, se admitió a trámite el juicio, además al advertirse que el expediente se integró debidamente, se puso en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 22, 98, 99, 104, 105 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

a) Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, porque el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; contiene el nombre del promovente, con la indicación del domicilio para recibir notificaciones; se identifica tanto la resolución reclamada como la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios que se estiman causan el acuerdo impugnado y; finalmente, se indica el nombre y se asienta la firma autógrafa de quien promueve el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita.



b) Oportunidad. En el presente asunto la parte actora se duele esencialmente del acuerdo de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, por el que se niega el registro como aspirante a candidato independiente al ahora impugnante; sin embargo, este órgano jurisdiccional advierte de los autos que obran en el expediente que el acuerdo què refiere la impugnante data del día siete de febrero del año en curso. No obstante a primera vista pareciera que el medio de impugnación resulta extemporáneo, toda vez que el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit determina que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir del día siguiente de la notificación del acto o resolución impugnada; en la especie se advierte que la impugnante se duele esencialmente de que no obstante haber presentado su manifestación de intención para ser registrada como aspirante a candidata independiente el día cuatro de febrero -dentro del plazo establecido en la convocatoria-, autoridad electoral fue omisa de requerirle la documentación faltante a su solicitud como lo estipula el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

En tal sentido, al reclamarse una omisión atribuible a la autoridad electoral por no requerirle la documentación faltante, lo conducente es considerar que se trata de un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día, por lo que puede ser impugnada en tanto subsista la obligación a cargo

de la autoridad electoral. Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 15/2011¹ de rubro y contenido siguiente:

PLAZO PARA **PRESENTAR** UN **MEDIO** DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE **OMISIONES.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.

Así pues, en el asunto que nos ocupa debemos entender que el plazo legal para impugnar, que establece el artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Nayarit, no ha vencido, pues al controvertirse una omisión atribuida a la autoridad electoral, se debe tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación de la autoridad de requerir al ciudadano la documentación faltante para completar su registro como aspirante a candidato independiente. Por lo tanto, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

c) *Legitimación*. Este requisito se encuentra satisfecho, pues de conformidad con el artículo 33, fracción

¹ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, número 9, 2011, páginas 29 y 30.



V, de la Ley de Justicia Electoral para el estado de Nayarit, la presentación de este tipo de medios de impugnación, además de otros sujetos legitimados, también corresponde a los candidatos independientes, cuando se inconformen en contra de actos o resoluciones emitidos por el Consejo Local Electoral.

- d) Definitividad. Se surte este requisito en virtud de que la resolución impugnada constituye una determinación definitiva y firme del Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que a juicio del ciudadano impugnante le causa un perjuicio, y dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, por lo que es procedente el presente juicio ciudadano.
- e) Interés jurídico. En este caso la impugnante tiene interés jurídico, de conformidad con el artículo 99, fracción II, de la Ley de Justicia Électoral del Estado de Nayarit, para promover este medio de impugnación, toda vez que la la autoridad electoral de de requerirle documentación faltante para completar su solicitud como aspirante a candidato independiente y el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete, le causan agravio por negarle registro como aspirantes candidatos independientes para el proceso electoral en curso.

TERCERO. Síntesis de agravios. Del escrito presentado por el recurrente se extrae la siguiente síntesis:

1. Que le causa agravio el hecho de que la autoridad administrativa le haya negado sin fundamentación legal alguna su registro como aspirante a candidato independiente, argumentando que no presentó la plataforma electoral dentro

de los primeros diez días del mes de febrero del año en curso, toda vez que la autoridad tenía la obligación de requerir el cumplimiento de dicha omisión mediante la notificación legal procedente.

- 2. Que le causa agravio la omisión de la autoridad electoral de otorgarle el plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar los requisitos omitidos en su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente, conforme lo determina el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- 3. Que le causa agravio que no obstante el día cuatro de febrero del año en curso presentó solicitud de prórroga para acompañar los documentos faltantes a su solicitud de registro, como aspirante a candidato independiente, hasta el momento no ha recibido contestación por escrito de la autoridad electoral, con lo que se vulnera en su perjuicio el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fijación CUARTO. de la litis. La impugnante se queja en esencia de que el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit al omitir requerirle la documentación faltante para registrarse como aspirante a candidata independiente y negarle su solicitud de prórroga para presentar la documentación faltante mediante acuerdo de fecha siete de febrero del año en curso, violenta su derecho político electoral a votar y ser votado, así como el principio de equidad para participar en la contienda electoral del próximo cuatro de junio. Por lo tanto, su pretensión es que se le registre como aspirante a candidato independiente. En tal sentido basa su causa de pedir en el hecho de que a su juicio se violenta el artículo 35, fracción II, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, y diversas disposiciones convencionales.

QUINTO. Estudio de fondo. Se procede al análisis de los argumentos que hace valer el impugnante, que por razón de método se examinarán en su conjunto, lo cual no provoca, pues en todo caso lo que puede causar perjuicio es que estos no sean analizados en su integridad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 04/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"².

De ahí que, si bien es cierto, se ha admitido que la expresión de agravios quede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo, o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, también lo es que, como requisito indispensable, éstos deben expresar con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasionan los actos o resolución que se impugnen y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el demandante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad/responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables. Ello de conformidad/con la tesis de jurisprudencia 3/2000 de "AGRAVIOS. rubro: **PARA TENERLOS POR**

² Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 23.

DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"³.

En principio debemos decir que las candidaturas independientes tienen fundamento en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como derecho de los ciudadanos el de poder ser votado a todos los cargos de elección popular y el derecho a solicitar el registro de manera independiente a los partidos políticos cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes.

En términos similares el artículo 17, fracción I, de nuestra Constitución local, determina como derecho del ciudadano nayarita el de votar y ser votado en las elecciones estatales para los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley, asimismo el derecho de los ciudadanos a solicitar su registro como candidatos de manera independiente cuando reúnan al menos el dos por ciento de apoyo ciudadano del padrón electoral de la geografía estatal, distrital, municipal o por demarcación, según corresponda.

Por candidato independiente debemos entender, según el artículo 143, fracción XII, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, al ciudadano registrado ante los órganos electorales, que pretende acceder a un cargo de elección de mayoría relativa, de manera independiente de un partido político o coalición.

Para la elección de regidores en los ayuntamientos, que es a la que se refieren los impugnantes, el artículo 24, fracción II, de la Ley Electoral determina que "Los regidores por el sistema de mayoría relativa, se elegirán por fórmulas constituidas por un candidato propietario y otro

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, año 2001, página 5.



suplente, de conformidad al número y territorialización que establezca la autoridad electoral competente, para cada uno de los municipios".

Ahora bien, en la especie la impugnante se duele de que no obstante haber presentado manifestación de intención de ser registrada como aspirante a candidata independiente el día cuatro de febrero del año en curso -dentro del plazo establecido en la convocatoria que señala el día diez de febrero del año en curso-, la autoridad se limitó mediante acuerdo de fecha siete de febrero a negar su petición de prórroga y omitió requerirle y darle un plazo de cuarenta y ocho horas para subsanar las omisiones advertidas, como lo dispone el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

Ahora bien, el apartado B del artículo 124 de la Ley Electoral del Estado de Navarit, dispone los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que pretendan obtener su registro como candidatos independientes. Asimismo, la Base Cuarta de la Convocatoria para Candidatos Independientes a la elección de Ayuntamiento, publicada el día siete de enero del año en curso, dispone que las ciudadanas y ciudadanos pretendan que postulárse а alguna Candidatura Independiente, deberán dentro de los primeros diez días del mes de febrero del presente año, obtener el registro de la Plataforma Electoral que sostendrán durante la campaña electoral, además de presentar diversa documentación. La última parte de la citada Base de la Convocatoria textualmente dispone:

De la manifestación de intención, se expedirá constancia a la ciudadana o ciudadano interesado (a), con la que adquiere la calidad de aspirante a Candidato (a) Independiente, en la cual se señalará Folio de aspirante por orden de registro, misma que le será entregada acompañada de la cédula para recabar el apoyo ciudadano en formato impreso y en hoja de cálculo, el 26 de marzo de 2017.

Del antes transcrito párrafo de la Convocatoria se infiere que una vez que las ciudadanos y ciudadanos intención de postularse manifiesten su а candidatos independientes, la autoridad electoral expedirá constancia de aspirantes. Por supuesto, dicho párrafo debe entenderse en el sentido de que una vez que los ciudadanos cumplan con los requisitos señalados en la Ley y en la Convocatoria respectiva, se expedirá la correspondiente constancia de registro; sin embargo, de ninguna disposición legal ni de la convocatoria es posible advertir que la omisión de presentar alguno de los requisitos produzca inexorablemente la negativa de registro de aspirante a candidato independiente, pues en todo caso la autoridad electoral debe observar lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, que expresamente dispone:

Artículo 126.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos de esta ley.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará por escrito al solicitante



para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos. [El énfasis es nuestro]

Así pues, del referido numeral se desprende que la autoridad electoral al recibir la solicitud de registro de candidaturas y percatarse de la omisión de uno o varios requisitos —la Ley no determina ni hace diferencia entre requisitos subsanables y los que no lo son- debe notificar por escrito al solicitante para que dentro de cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos.

Por supuesto, el referido artículo 126 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, en esencia consagra y protege el derecho constitucional de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, es plenamente acorde con el derecho constitucional previsto en el artículo 35, fracción II, y que tienen todos los ciudadanos mexicanos a votar y ser votados. En todo caso la autoridad electoral, por supuesto dentro del marco constitucional y legal, debe propiciar y promover la participación de los siudadanos para postularse a ocupar los cargos de elección popular e integrar así los órganos electivos del Estado.

En correlato con lo anterior este Tribunal Electoral advierte que efectivamente la autoridad electoral omitió requerir a la impugnante para que subsanara los requisitos omitidos en su solicitud de registro, pues aun cuando la autoridad manifiesta en su informe circunstanciado que una vez notificado el acuerdo de fecha siete de febrero de dos mil diecisiete la ciudadana tenía un plazo de cuarenta y ocho

horas para que compareciera ante ese organismo a subsanar la deficiencia u omisión en la documentación presentada respecto a los requisitos que se omitieron; lo cierto es que en el acuerdo referido por la autoridad no se señalan los requisitos omitidos ni se hace pronunciamiento alguno respecto al derecho de la ciudadana a presentar, en el plazo que señala la ley, la documentación omitida en su solicitud.

En el caso concreto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 2/2015 que a la letra dispone:

CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS.- Conforme a la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; de la Base Cuarta de la Convocatoria a Ciudadanas y ciudadanos Interesados postularse como Candidatos Independientes al cargo de elección popular señalado, en el proceso electoral 2014-2015, y de los criterios aplicables para el registro de candidatos atinentes, cuando la manifestación de intención el para participar en procedimiento correspondiente incumple los requisitos exigidos. la autoridad electoral debe requerir al interesado para que subsane las deficiencias dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento, incluso cuando la presentación del escrito sea próxima a la culminación del plazo de registro y no sea dable su desahogo en la fecha límite conforme disposiciones normativas, pues de esa forma se



privilegia el derecho de audiencia, reconocido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos al favorecer que los aspirantes estén en posibilidad de contender en procesos comiciales a cargo de elección popular, sin ser sometidos a requisitos que obstaculicen o hagan nugatoria la modalidad de participación política elegida4.

En correlato con lo anterior, y en virtud de que se advierte que la impugnante no señalo domicilio legal en esta ciudad para ser notificada personalmente, como lo dispone el artículo 49 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, la autoridad electoral deberá tener como domicilio legal de la ciudadana impugnante el señalado en la demanda de este juicio ciudadano y que se ubica en calle Caoba, número 100, entre Fresno y Álamo de la colonia San Juan, de esta ciudad.

En vista de los antes expuesto, este órgano jurisdiccional estima **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la recurrente.

Por lo expuesto y fundado se RESUELVE:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo impugnado y se ordena a las autoridades responsables que, dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta resolución, requieran personalmente a la ciudadana para que en un plazo de cuarenta y ocho horas subsane la omisión de presentar la

⁴ Visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16.

plataforma electoral y, en su caso, cualquier otro requisito cuya omisión haya advertido. Asimismo, transcurrido el plazo deberá pronunciarse nuevamente, dentro de las doce horas siguientes, respecto a la solicitud de registro.

Hecho lo anterior deberá informar a esta autoridad jurisdiccional, a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de Ley y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, Gabriel Gradilla Ortega, Presidente; José Luis Brahms Gómez, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ponente, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes Bravo

Mågistrado

Magistrade

Ruben Flores Portillo

Edmundo Ramírez Rodríguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez